Expediente: **140/24**
Carátula: **TARJETA TITANIO S.A. C/ ROMERO DANIEL FEDERICO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - DOCUMENTOS**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **24/02/2025 - 04:37**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ROMERO, DANIEL FEDERICO-DEMANDADO
27260280541 - TARJETA TITANIO S.A., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Documentos

ACTUACIONES N°: 140/24

H3080087523

JUICIO: TARJETA TITANIO S.A. c/ ROMERO DANIEL FEDERICO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE.: 140/24.

Monteros, 21 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: "TARJETA TITANIO S.A. c/ ROMERO DANIEL FEDERICO s/ COBRO EJECUTIVO", Expte. N° 140/24, y

CONSIDERANDO

Que en autos se presenta la Dra. MARIN, MARIA GABRIELA - M.P. N°5268, apoderada de la parte actora TARJETA TITANIO SA., con domicilio en calle San Martin 853, San Miguel de Tucumán, y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra ROMERO DANIEL FEDERICO, DNI. N°:33.048.347, con domicilio en Barrio Brava, (casa de material, porton negro- domicilio ubicado a continuacion de calle Crisóstomo Alvarez km 5), El Cercado, Monteros, por la suma de Pesos: quinientos nueve mil ciento veintidos con 34/100 ($509.122,34), con más sus intereses, gastos y costas.

Manifiesta que la acción se funda en el saldo deudor emergente de la tarjeta de crédito que fuera otorgada a la accionada, conforme resulta del contrato de adhesión adjuntado.

Señala que en virtud del art 39 de la ley 25.065, adjunta certificación de deuda, declaración jurada suscripta por el Gerente, resúmenes de cuenta desde el 11/03/2024 hasta el 10/08/2024, los que no fueron objeto de observación alguna por la demandada y solicitud de emisión

de tarjeta. Agrega que no existe en la especie denuncia de extravío o sustracción de la tarjeta formulada por la parte contraria.

A los fines de la preparación de la vía ejecutiva, se intimó por cédula al demandado en fecha 17/12/2024, para que en el plazo de cinco días comparezca a reconocer la documentación presentada y exigida por el art. 39 de la Ley 25.065, la cual se adjunta, bajo apercibimiento de tenerla por reconocida en caso de no comparecer, de acuerdo a lo previsto en los art. 569 y s.s. del CPCC.

No habiendo comparecido a cumplir la medida antes mencionada, y habiéndose hecho efectivo el apercibimiento oportunamente decretado, se tuvo por preparada la vía ejecutiva.

De la documentación adjuntada y de la actividad desplegada por la actora advierto que cuento con indicios suficientes para inferir que entre las partes subyace una relación de consumo, por lo que el 26/12/2024 dispuse CORRER VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, EN ATENCIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL ART. 120 Y 42 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL; 52 Y 65 DE LEY DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ART. 92 L.O.P.J. (PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ACTUACIÓN).

Cabe destacar que la intervención del Ministerio Público, no fue a los fines que represente al particular damnificado en la relación de consumo, sino en defensa del orden público y de la ley, resguardando la regularidad del proceso en el que posiblemente se encuentre en juego el orden público consumeril y garantizando la fiel observancia de los derechos expresamente consagrados en la propia Constitución Nacional.

El 27/12/2024 la parte actora reformula el monto reclamado y manifiesta que asciende a la suma de **$339.331,32 conforme al resumen de fecha 10/06/2024**.

El 07/02/2025 toma intervención la Sra. Agente Fiscal.

Encontrándose el título base de la presente acción comprendido en los supuestos previstos por el Art. 568 del CPCC y estando reunidos los requisitos formales de admisibilidad, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva y ordenar llevar adelante la presente ejecución.

Ahora bien, en cuanto al importe de la acreencia que se reclama, es conteste la jurisprudencia del fuero en entender que conforme los términos del art. 39 inc. b) de la LTC, resulta necesario que el acreedor adjunte no sólo el último resumen de cuenta, sino todos los resúmenes sucesivos a partir de la fecha en que se configuró el primer incumplimiento de pago; a fin de acreditar en forma completa la composición del saldo deudor que pretende ejecutar (conf. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 - TARJETA TITANIO S.A. Vs. AZUAGA DIEGO ARIEL S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 1324/20 Nro. Sent: 244 Fecha Sentencia 29/10/2021- en igual sentido sentencia n.°116 del 06/04/2016; sentencia n.°234 del 07/07/2017; entre muchas otras).

Ello es así, porque el contrato de tarjeta de crédito trasunta en sí mismo el concepto de "cuenta", y es en razón de ello que su operatoria debe transitar por una adecuada "rendición de cuentas", con detalle claro de las operaciones en las que ha utilizado el crédito concedido y éste le es reclamado por la entidad.

El fundamento jurídico de esta exigencia se encuentra en el deber de informar al usuario, que pesa sobre el emisor de la tarjeta de crédito. Dicho deber tiene su origen en las obligaciones secundarias de conducta emergentes del art. 961 del CCCN (principio de buena fe), siendo luego expresamente positivizadas en el caso de las relaciones de consumo en los arts. 4 y 36 de la ley 24.240 (normas de transparencia), para encontrar basamento positivo específico en materia de tarjeta de crédito en las

disposiciones del art. 23 y conc. de la ley 25.065 (Moeremans, Daniel, "Importancia del resumen de tarjeta de crédito para el cobro de las deudas emergentes de la utilización del sistema", LLNOA2004 (junio) 1131, Cita Online: AR/DOC/1314/2004).

Del análisis detallado de los resúmenes que conforman el titulo que se ejecuta entiendo que el importe por el cual debe prosperar la demanda es por la suma de **$339.331,32(Resumen del 10/06/2024).** Dado que claramente el resumen posterior que se pretenden ejecutar solo contiene intereses de financiación, intereses punitorios, mantenimiento de cuenta, sellado, i.v.a. . Sumas que resultan irrelevantes para este proceso, en tanto que lo basal es que el deudor entro en mora al no abonar el resumen del 10/06/2024.

Monto al que se le calcularan los intereses que se explicitaran ut infra desde la fecha de mora (10/06/2024) hasta el efectivo pago.

La suma reclamada devengará los intereses pactados en el documento por la cual se deduce ésta acción, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de TASA ACTIVA que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto, actualizado desde la fecha de mora (10/06/2024) hasta su efectivo pago.

Las costas serán a cargo de la parte ejecutada (Art. 584 CPCC).

Cabe precisar que la parte demandada tiene la posibilidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la citación, de depositar el importe reclamado o de oponerse a la ejecución mediante la articulación de defensa legítima, ofreciendo las pruebas que intente valerse.

Resulta necesario señalar también que la notificación de la presente resolución importará el requerimiento para que el ejecutado, dentro del mismo plazo indicado en el

párrafo anterior, constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido en los estrados del Juzgado. (Art. 587 Procesal)

Por último, corresponde aclarar que la presente resolución deberá notificarse en el domicilio del demandado, debiéndo el Oficial Notificador proceder conforme lo prescripto por los Arts. 201 y 202 Procesal.

HONORARIOS

Que debiendo regular honorarios al Dr. MARIN,MARIA GABRIELA - M.P. N°5268 ,que actúa en autos como apoderada de la parte actora, se tomará como base regulatoria la suma de $339.331,32, importe correspondiente al capital reclamado, al que se le adicionará los intereses referidos desde el 10/06/2024 hasta el día de la fecha.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un

porcentaje del 11% para el letrado interviniente,con mas el 55% en virtud del doble carácter en el que actua.

Procediendo a realizar el siguiente calculo:

- Capital original: $339.331,32.

- Capital actualizado al 19/02/2025:$459.761,38.

- Articulo 62 L 5480: $459.761,38-30%: $321.832,96.

- Art. 38 Ley 5480 : $321.832,96. * 11% : $35.401,62.

- Art. 14 Ley 5480: $35.401,62 + 55%:$54.872,51 .

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art.38 de la ley citada (a saber el valor establecido para una consulta escrita vigente al momento de la regulación), en consecuencia regular los honorarios, por su actuación en el doble caracter a la letrada MARIN, MARIA GABRIELA - M.P. N°5268 en la suma de pesos: cuatrocientos cuarenta mil ($440.000)

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: “... en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1°de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n°361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)” (sent. 77 del 11-02-15 in re”Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios”).

Por lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, que establece el BNA.

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la demanda incoada por TARJETA TITANIO SA., y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de ROMERO DANIEL FEDERICO, DNI.N°: 33.048.347, hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de pesos trescientos treinta y nueve mil trescientos treinta y uno con 32/100 ($339.331,32), con más la suma de $440.000 calculadas por acrecidas. El monto reclamado devengará, desde la mora (10/06/2024) y hasta su efectivo pago, el

interés equivalente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

II.- COSTAS GASTOS, I.V.A. -en el caso de corresponder- y APORTES LEY 6.059 a cargo de la parte vencida, por ser ley expresa (art. 584 CPCyC).

III.- REGULAR HONORARIOS a la Dra. MARIN,MARIA GABRIELA - M.P. N°5268 , que actúa como apoderada de la actora, en la suma de pesos cuatrocientos cuarenta mil

($440.000), la que devengará intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

IV.- COMUNICAR la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059).

V- HÁGASE SABER a la demandada que cuenta con cinco días para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de $339.331,32 (capital) y de $440.000 (honorarios regulados). El pago deberá realizarlo en la cuenta judicial Número de Cuenta Débito 561809590254554CBU 2850618650095902545545 , del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado.

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 588 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

V.- REQUIÉRASE a la demandada que dentro de los cinco días de notificada constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 587, último párrafo CPCyC).

VI.- COMUNICAR a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado a la demandada en el punto IV sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

VII.- FIRME LA PRESENTE, practíquese planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N°1- Documentos, y procedase a **COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059).

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 21/02/2025

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.